

**STJSL-S.J. – S.D. N° 155/22.-**

--En la Provincia de San Luis, a treinta días del mes de agosto de dos mil veintidós, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-, para dictar sentencia en los autos: ***“REYNOSO, WALTER RODRIGO c/ INTERACCIÓN ART S.A. s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”*** - IURIX EXP N° 291756/16.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

- I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?
- II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?
- III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?
- IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
- V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo:** 1) Que en fecha 12/10/2021, se presentó PREVENCIÓN ART S.A., e interpuso recurso de casación contra Sentencia Definitiva N° 21/2021 de fecha 05/10/2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial, Ambiental, Niñez, Adolescencia, Violencia y Laboral, Sala Laboral N° 2, de la segunda circunscripción judicial, que en lo principal, rechazó la apelación que PREVENCIÓN ART S.A. había articulado contra la sentencia de primera

instancia que hizo lugar a la demanda en los siguientes términos: *“I) Hacer lugar a la demanda interpuesta por WALTER RODRIGO REYNOSO. II) Condenar a la demandada INTERACCIÓN ART S.A. Y/O Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de la LRT Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE a pagar al actor la suma de (...) con más un interés igual a la Tasa Activa Cartera General (préstamos), nominal anual del Banco de la Nación Argentina, a contar desde el 23 de octubre de 2015 y hasta su efectivo pago”.*

Los fundamentos del recurso obran agregados en ESCEXT N° 17783615, de fecha 21/10/2021.

2) En la aludida fundación, la recurrente acusó a la cámara de haber incurrido en errónea aplicación e interpretación de la ley, causales contenidas en los incisos a) y b) del art. 287 del CPC y C.

2.1) Expuso, como primer agravio, que la causa la inició el actor, Sr. Walter Rodrigo Reynoso, en contra de INTERACCIÓN ART S.A., por lo que la litis quedó trabada entre ambos. Añadió que por la aludida composición de la relación procesal, no resulta lógico que PREVENCIÓN ART S.A. haya sido condenada cuando no fue demandada ni revistió la calidad de parte. Que por ello no puede ser responsable de las prestaciones adeudadas por un tercero.

Aclaró que la demandada al caer en liquidación, perdió su capacidad de funcionar y de estar en juicio. Precisó que la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN) mediante Res. N° 39.993/2016, dispuso la revocación de la autorización conferida a INTERACCIÓN ART S.A., para funcionar como compañía aseguradora.

Que dicha situación está contemplada en el art. 34 de la Ley 24.557, por lo que el Fondo de Reserva contemplado en la disposición, es quien debe otorgar las prestaciones que una aseguradora deje de prestar como consecuencia de su liquidación. Especificó que el Fondo de Reserva es administrado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, quien contrató

a PREVENCIÓN ART S.A. como gerenciadora del Fondo de Reserva, en virtud de la Licitación Pública N° 17/2015, para otorgar las prestaciones en especie y dinerarias, que los trabajadores siniestrados deberían haber recibido de INTERACCIÓN ART S.A. Agregó que el gerenciamiento se extiende también a los planteamientos judiciales y prejudiciales, para defender los intereses del Fondo de Reserva.

Aclaró que cuando PREVENCIÓN ART S.A. se presentó en la causa, lo hizo en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, que es la administradora del Fondo de Reserva; que PREVENCIÓN ART S.A. no es continuadora de la aseguradora en liquidación, ni ha asumido obligación alguna a cargo de aquella, por lo que cualquier prestación que corresponda a favor de la actora o de sus derechohabientes, debe ponerse a cargo del Fondo de Reserva, respecto del cual PREVENCIÓN ART S.A. sólo interviene en representación.

Pidió, *“...se corrija el decisorio atacado en el sentido antes mencionado, revocando la extensión de la condena solamente en contra de Interacción ART S.A. y/o el Fondo de Reserva (FDR)”*.

Citó jurisprudencia.

2.2) En segundo término, a la recurrente le agravia que la condena incluya el pago de los intereses “hasta su efectivo pago”, en virtud de que en la liquidación de INTERACCIÓN ART S.A. ha operado la interrupción del cómputo de los intereses, por imperio del art. 129 L.C. y Q., por lo que el cómputo de intereses no puede ir más allá de la fecha de la declaración de quiebra de la aseguradora, esto es del 29/08/2016.

Dijo que los créditos de la actora no detentan naturaleza laboral, sino que son prestaciones de la seguridad social, según Convenio N° 102 de la OIT, por lo que se encuentran incluidos dentro de la previsión del art. 129 L.C. y Q., y los intereses deben computarse hasta el 29/08/2016.

3) Que ordenado y corrido el traslado de ley, compareció a contestar la parte actora el 01/11/2021 mediante ESCEXT N° 17868376, escrito en el cual resistió el embate recursivo, tanto desde lo formal como de lo

sustancial, en cuya virtud impetró se rechace el recurso de casación, con costas.

4) Que en fecha 01/02/2022, mediante actuación N° 18349078, se pronunció el Procurador General, quien en lo medular dijo: *“... que las cuestiones que se plantean resultan sustancialmente análogas a las ya resueltas por Superior Tribunal en el Expediente N° 295757/16, ‘PACHECO FRANCISCO ALFREDO c/ INTERACCIÓN ART S.A. s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN’, sentencia del 2 de junio de 2021”*.

Luego agregó: *“Esta Procuración considera, como lo ha opinado en casos similares (EXP 277719/15 ‘VILLAFañE JULIO CESAR c/ INTERACCIÓN ART S.A. s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD - LABORAL -RECURSO DE CASACIÓN’. Dictamen de fecha 27/11/2020) que son claras ambas sentencias al establecer que la condena debe ser afrontada con el fondo de reserva administrado por el Estado Nacional a través de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, y no por Prevención ART S.A. que ‘Prevención ART S.A.’ no es condenada como parte y sujeto interviniente en el proceso, sino como representante de la Superintendencia de Seguros de la Nación y administradora del Fondo de Reserva”*.

Sobre el segundo de los agravios, expresó: *“...en relación a los intereses no se configura el vicio jurídico que se invoca, toda vez que cabe interpretar que el capital es comprensivo de sus accesorios como son los intereses, desde la exigibilidad del crédito hasta su efectivo pago como se resuelve en origen (cfr. Horacio Schick, Riesgos del Trabajo, 1ª. Ed. Buenos Aires, David Grinberg Libros Jurídicos, 2013, p. 445)”*.

En consecuencia, se pronunció por el rechazo del recurso de casación.

5) Que en primer lugar, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto procesal de impugnación, derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

En este sentido, se advierte que el recurso: 1) ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, conforme los términos del art. 289 del CPCC; 2) se dirige contra una sentencia definitiva de cámara, en cumplimiento de lo imperado por el artículo 286 del CPCC, y 3) se ha dado cumplimiento con el depósito exigido por el art. 290 CPCC), cfr. luce en el adjunto de la actuación de fecha 12/10/2021(ESCEXT N° 17699505).

En consecuencia, considero en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta PRIMERA CUESTIÓN.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo:** 1) Que efectivamente, como señala el Procurador General, el Superior Tribunal ya se ha pronunciado en casos análogos, rechazando los planteos replicados por la recurrente en el presente recurso. De ello dan cuenta, entre otros, los fallos dictados en: “VILLAFAÑE, JULIO CÉSAR c/ INTERACCIÓN ART S.A. s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” - EXP 277719/15, de fecha 10/09/2021; “PAZ GABRIEL BERNABÉ c/ INTERACCIÓN ART S.A. s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN” - EXP 274295/14, de fecha 17/09/2021, y “MEDINA, PABLO DANIEL c/ INTERACCIÓN ART S.A. s/ ACCIDENTE O ENFERMEDAD -LABORAL- RECURSO DE CASACIÓN” – EXP 282888/15, de fecha 28/03/2022.

En los precedentes citados, acerca del primero de los agravios, se tuvo en cuenta que: “...en la reclamación casatoria la recurrente invoca y exige la aplicación del art. 34 de la ley de riesgos del trabajo, en

*función del estado falencial de INTERACCIÓN ART S.A., que activa la intervención del Fondo de Reserva, por lo que éste debe responder; que es justamente lo que el fallo de cámara sostiene, además de aclarar cuál es la participación que le cabe a PREVENCIÓN ART S.A, en su rol de gerencadora”.*

Semejante situación se verifica en la sentencia en crisis, en la medida que ésta aclara que: *“...ante la condena judicial contra la ART liquidada, la gerencadora del FONDO DE RESERVA debe formalizar las gestiones administrativas oportunas y pertinentes para poder disponer en tiempo y forma de los fondos para hacer frente a la condena judicial, siendo pasible de ser ejecutada por dicha deuda en caso de incumplimiento de sus obligaciones como gerencadora del Fondo de Reserva”.*

Por ello, teniendo en cuenta que en relación al art. 34 de la LRT se reclama que se revoque la condena a PREVENCIÓN ART S.A., y se condene con exclusividad al Fondo de Reserva, en virtud de la liquidación de INTERACCIÓN ART S.A. Ambos aspectos han sido respondidos en el mismo sentido por la Cámara, puesto que se concluyó que la condena no debe ser afrontada por la aquí recurrente, que sólo actuará en su representación, sino por el Fondo de Reserva, salvo incumplimiento administrativo de la gerencadora.

Así, de acuerdo con lo dictaminado por el Procurador General, debemos decir que no se ha demostrado el error jurídico en el que habría incurrido la Cámara al exponer los fundamentos de su decisión; porque, en realidad, en la presentación recursiva nada se ha argumentado respecto de las disquisiciones argüidas por los camaristas para rechazar la apelación, circunstancia que hace que no se hayan conmovido las bases en las que se cimentó la decisión que se pretende casar.

En consecuencia el agravio casatorio resulta inhábil para producir el juicio de casación.

1.2) En relación al cómputo de intereses, el agravio presentado es pasible de análogas críticas al anterior, en cuanto no ha rebatido

las razones en las que la Cámara basó su rechazo. Tampoco luce demostrado el error jurídico de lo decidido, teniendo particularmente en cuenta que la Ley de Concursos y Quiebras establece excepciones a la suspensión de intereses que correspondan a créditos laborales.

Así jurisprudencia especializada al resolver planteos análogos, ha dicho: *“En el caso, la ART en representación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, administradora legal del Fondo de Reserva de LRT (art. 34, Ley 24.557) se queja porque el juez de grado no admitió su planteo de que debería contarse el cómputo de los intereses a la fecha en que se decretó la liquidación forzosa de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo Interacción S.A. por aplicación del art. 129, LCQ. No será posible darle favorable recepción a su pedido porque resulta contrario a lo previsto en el art. 19, Ley 24.522, en donde se regulan los intereses en caso de las concursadas. En su tercer párrafo -e incorporado por el art. 6, Ley 26.684-, se estableció que: “... Quedan excluidos de la disposición precedente, los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral”. En consecuencia, corresponde confirmar lo resuelto en este aspecto”.* (CNTrab. Sala VII; 21/07/2019 – “Carnoto, Facundo Julián vs. ART Interacción S.A. s. Accidente” - Ley especial; RC J 1140/20).

Y en otro precedente: *“En el caso, el Fondo de Reserva, a través de su gerencadora Prevención ART S.A., solicitó que los intereses compensatorios se liquiden hasta el momento del decreto judicial que dispusiera la liquidación forzosa de Interacción ART S.A. La Ley 20.091, remite en lo pertinente al régimen general de concursos y quiebras, que, en su art. 129, prevé que “la declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo”. Sin embargo al contemplar las excepciones señala, “tampoco se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales”.* (CNTrab. Sala I; 05/09/2018 - Vocal Rojas, “Willy Waldo vs. ART Interacción S.A. s. Accidente” - Ley especial; RC J 397/19).

Por lo expuesto, y en mérito al desarrollo antecedente, voto a esta SEGUNDA CUESTIÓN, por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta SEGUNDA CUESTIÓN.

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo:** Dado como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta TERCERA CUESTIÓN.

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo:** Que en consecuencia, corresponde el rechazo de la casación articulada, con pérdida del depósito (art. 290 CPC y C). ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta CUARTA CUESTIÓN.

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. CAROLINA MONTE RISO dijo:** Costas a la recurrente vencida, arts. 68 y 69 CPC y C. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta QUINTA CUESTIÓN.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

///...

**San Luis, treinta de agosto de dos mil veintidós.**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación articulado, con pérdida del depósito (art. 290 CPC y C)..

II) Costas a la recurrente vencida.

**REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.**

---

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.  
No firma la Dra. CECILIA CHADA, por encontrarse excusada.*